



## **Resolución del Ararteko, de 16 de septiembre de 2008, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Errenteria que inscriba en el padrón a una persona**

### Antecedentes

1. Una persona se ha dirigido al Ararteko porque el Ayuntamiento no le aceptaba su inscripción en el padrón municipal.

El 8 de agosto de 2007 D. (...) solicitó su inscripción en el padrón municipal de habitantes del municipio de Errenteria, en la vivienda situada en la (calle, nº y piso).

2. En respuesta a su solicitud, el Ayuntamiento, el 23 de agosto, puso en conocimiento del ciudadano que en el Pleno de fecha 18 de mayo había acordado solicitar a la Diputación foral de Gipuzkoa la cesión del inmueble sito en la dirección referida y que no estaba previsto conceder permiso alguno para su habitabilidad. Añadía el Ayuntamiento que no le iba a inscribir en el padrón de habitantes en el citado domicilio y le requería para que desalojara la vivienda que estaba ocupando. En el escrito no hacía referencia a los fundamentos de derecho ni a los recursos que procedían frente a la denegación.
3. El 28 de agosto de 2007 el interesado formuló un recurso de reposición contra esa comunicación. El Ayuntamiento de Errenteria el 3 de septiembre de 2007 le contestó que carece de autorización por parte de la propiedad de la vivienda por lo que la ocupación de la misma es ilegal y que no autoriza ni autorizará la habitabilidad por la vía de los hechos consumados y le requiere de nuevo para que proceda a desalojar la vivienda. Tampoco en esta ocasión hizo referencia a los fundamentos de derecho ni a los recursos que procedían en el escrito.
4. Esta institución, con el objeto de dar a la queja el trámite oportuno, solicitó información sobre los hechos anteriores. En la petición de información avanzó los criterios que mantiene en las quejas sobre denegaciones de inscripciones padronales cuando las personas que la solicitan, como es el caso, residen de manera efectiva en el municipio.





5. En su contestación el Ayuntamiento reitera los hechos anteriores y añade lo que a continuación se transcribe:

*“Evidentemente, en el día de la fecha el Sr. (...) no ha procedido aún a desalojar la vivienda que ocupa ilegalmente ni justifica su situación. Y si bien es cierto que las situaciones fácticas son las que se deben considerar en el momento de proceder a empadronar a los moradores de una vivienda, ello no puede constituir un argumento determinante para que bajo cualquier circunstancia se proceda a reconocer tal situación de hecho y dotarla de seguridad jurídica, máxime si tenemos en cuenta que desde el primer momento esta Alcaldía ha dejado clara su voluntad de no autorizar ocupaciones ilegales. En caso contrario nos encontraríamos en la situación paradójica de que la propia Administración no pudiera imponer la legalidad ni tan siquiera en sus propios dominios que, dicho sea de paso, tienen carácter de públicos. No se puede ni se debe proteger el expolio bajo el argumento falaz de que la situación "es la que es" y que por lo tanto la Administración esta obligada a cumplir la solicitud del individuo quien a su vez incumple la ley y desobedece los requerimientos para que proceda al desalojo sin justificar tal actitud. En caso contrario la Administración protegería actitudes ilegales y, lo que es más grave, sin posibilidades de defensa propia ante la usurpación.*

*El artículo 59.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales establece la potestad municipal para comprobar la veracidad de los datos suministrados por la persona que pretende empadronarse en su municipio y de exigir documentación en orden a acreditar la personalidad, situación familiar, título de ocupación de vivienda etc. Es claro que dicha potestad no es para ejercerla de forma testimonial sino al contrario si a través de estas manifestaciones, o mejor dicho, por la carencia de las mismas se observa una conducta lesiva con la propiedad, el Ayuntamiento, en la persona de la Alcaldía, está obligada a denegar las pretensiones formuladas e instar a la parte expoliante a cesar su actitud y, en este caso, proceder al inmediato desalojo. Cualquier otra actitud carecería de sentido y, lo que es peor, incitaría a otros a seguir el ejemplo. Las leyes no están hechas para amparar conductas ilegales y/o delictivas. Esta Alcaldía cumple con su obligación requiriéndole al Sr. (...) para que deponga su actitud y proceda al desalojo. Al mismo tiempo se reserva el derecho para actuar conforme a la Ley en defensa de sus intereses que son los generales de este municipio de Errenteria.”*





A la vista de todo ello, tras analizar el planteamiento de la queja y las consideraciones e información facilitadas, hemos estimado oportuno remitirle las siguientes

### Consideraciones

1. Esta institución ha tramitado numerosas quejas de personas que tienen dificultades para inscribirse en el padrón del municipio en el que están viviendo. La inscripción en el padrón afecta a los derechos de las personas por lo que la decisión del Ayuntamiento de inscribir o no tiene enorme trascendencia. La denegación de la inscripción en el padrón municipal de habitantes impide adquirir la condición de vecino con los derechos y deberes previsto en el artículo 18 de la Ley de Bases de Régimen Local, LBRL. Así mismo afecta al ejercicio de derechos fundamentales, como es el derecho de participación en condiciones de igualdad en los asuntos públicos o bien al ejercicio de derechos sociales, como es la obtención de la tarjeta sanitaria o la inscripción en el servicio públicos de vivienda Etxebide.

La respuesta de esta institución es muy parecida a la vista del régimen legal que rige esta materia.

2. El Ayuntamiento de Errenteria en la información remitida a esta institución motiva su denegación de inscripción en el padrón en la ocupación ilegal del inmueble. La cuestión que hay que analizar, por lo tanto, es si esta motivación tiene fundamento legal.

El régimen legal (en concreto, la Ley de Bases de Régimen Local, el Reglamento de Población y Demarcación Territorial y las resoluciones del Instituto Nacional de Estadística) diferencia la inscripción en el padrón, de la legalidad o ilegalidad de la ocupación del inmueble. Según esta normativa la inscripción es independiente de las controversias jurídicas que hubiera sobre la ocupación de la vivienda. Esta consideración es muy importante porque, el Ayuntamiento de Errenteria considera, precisamente, que la inscripción en el padrón sería dar cobertura a una actuación ilegal que califica de usurpación, ya que esta persona no ha cumplido el requerimiento que le han hecho de desalojar el inmueble.

Por otro lado, en la respuesta que nos ha enviado el Ayuntamiento fundamenta la denegación en base al art.59.2, del Reglamento de Población y Demarcación Territorial *"El Ayuntamiento podrá comprobar la veracidad de los datos consignados por los vecinos, exigiendo al efecto la presentación del*



*documento nacional de identidad o tarjeta de residencia, el libro de familia, el título que legitime la ocupación de la vivienda u otros documentos análogos".* En opinión de esta institución el Ayuntamiento está facultado para actuar frente a la usurpación de un bien público pero, en todo caso, habrá de hacerlo por medio de los procedimientos legalmente establecidos. Existen medios legales para hacer efectivo el requerimiento de desalojo sin que lo impida el hecho de estar inscrito en el padrón. La inscripción en el padrón no es motivo para evitar el desalojo de un inmueble ocupado ilegalmente y al revés, la ocupación ilegal no es motivo legal para denegar la inscripción en el padrón.

El art. 59.2 del RPDT faculta al Ayuntamiento para comprobar si los datos que la persona señala son ciertos, no para comprobar la legalidad de la ocupación. La lista de documentos que la persona puede presentar no es cerrada ya que se pueden presentar otros "documentos análogos", incluso, el propio informe municipal que certifica la residencia en un lugar del municipio, como veremos, sirve para la inscripción en el padrón. Este artículo faculta al Ayuntamiento para comprobar que los datos que el ciudadano declara en el momento de la inscripción corresponden a los que se señalan en su identificación o bien que vive en el domicilio donde dice vivir pero no tiene por objeto un juicio de legalidad sobre los documentos. El Ayuntamiento si tiene indicios de alguna irregularidad o falsedad debe instar las actuaciones que correspondan.

3. La normativa que regula la inscripción en el padrón del municipio no condiciona la inscripción en el padrón a la obtención de un título legal para la ocupación del inmueble o al cumplimiento de las normas de planeamiento urbanístico y desvincula la inscripción en el padrón de cualquier juicio de legalidad sobre la ocupación de la vivienda. En esta materia es importante mencionar las resoluciones que ha dictado el Instituto Nacional de Estadística, porque de su contenido se deduce con bastante claridad la naturaleza y finalidad del padrón municipal.

El art. 17 de la Ley de Bases de Régimen Local (LBRL) otorga al Instituto Nacional de Estadística la competencia de realizar las comprobaciones oportunas, y comunicar a los ayuntamientos las actuaciones y operaciones necesarias para que los datos patronales puedan servir de base a la elaboración de estadísticas de población a nivel nacional. Para que las cifras resultantes de las revisiones anuales puedan ser declaradas oficiales, y para que los ayuntamientos puedan remitir, debidamente actualizados, los datos del Censo Electoral. Igualmente otorga al Presidente del Instituto Nacional de Estadística la resolución de las discrepancias que, en materia de empadronamiento, surjan entre los ayuntamientos, diputaciones provinciales, Cabildo y consejos insulares o entre estos entes y el Instituto Nacional de Estadística.





También regula el Consejo de Empadronamiento, adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda, como órgano colegiado de colaboración entre la Administración General del Estado y los Entes Locales en materia padronal, que tiene entre otras funciones la aprobación de las instrucciones técnicas precisas para la gestión de los padrones municipales.

Entre estas instrucciones destacamos en primer lugar, la Resolución, de 1 de abril de 1997, conjunta de la presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del director general de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los ayuntamientos sobre la gestión y revisión del padrón municipal (BOE 11/4/1997). En esta Resolución se establecen instrucciones sobre el procedimiento de tramitación de las variaciones que se producen en el padrón municipal, *“a fin de armonizar, las obligaciones de los ciudadanos de inscribirse en el padrón del municipio en que residen habitualmente y comunicar los cambios de residencia que les afecten, con el derecho a fijar libremente la residencia que reconoce la Constitución, así como coordinar las actuaciones entre los Ayuntamientos afectados”*. En segundo lugar, la Resolución, de 4 de julio de 1997, conjunta de la presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del director general de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los ayuntamientos sobre actualización del padrón municipal (BOE 25/07/2007). Esta normativa es de aplicación por parte de los ayuntamientos que comparten con el Instituto Nacional de Estadística la competencia, *“en aras a subsanar posibles errores y evitar duplicidades de los datos”*, art. 17 LBRL.

El contenido de estas resoluciones obliga a los ayuntamientos. Su naturaleza jurídica corresponde a la de una disposición general porque tienen una finalidad normativa y está dirigida a una pluralidad indeterminada de destinatarios, es decir, tienen como nota la abstracción y el carácter ordenador (Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1997: *“lo que caracteriza a éstas es su aptitud de inserción en el ordenamiento jurídico en abstracto, como fuente de plurales aplicaciones ulteriores...”*).

Para proceder a la inscripción de las personas que solicitan empadronarse, el Ayuntamiento debe recoger los datos previstos en el art. 57 Reglamento Población y Demarcación Territorial (RPDT) y debe comprobar, como hemos visto, si son ciertos, art. 59.2 RPDT.

En la Instrucción 3 de la Resolución de 4 de julio de 1997 se aclara el alcance de la potestad del Ayuntamiento prevista en este artículo. Según esta Resolución el gestor del padrón cuando ejerce la facultad de comprobar la veracidad de los datos que inscribe en el padrón no convalida ninguna actuación que pudiera ser declarada posteriormente irregular o ilegal:





*“El Padrón es el registro administrativo que pretende reflejar el domicilio donde residen las personas que viven en España. Su objetivo, es por tanto, dejar constancia de un hecho, por lo que, en principio, no debe resultar distorsionado ni por los derechos que puedan o no corresponde al vecino para residir en ese domicilio, ni por los derechos que podrían derivarse de la expedición de una certificación acreditativa de aquel hecho.*

*En consonancia con este objetivo. La norma fundamental que debe presidir la actuación municipal de gestión del Padrón es la contenida en el artículo 17.2 de la Ley de Bases de Régimen Local: Realizarán las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizados sus Padrones de modo que los datos contenidos en éstos concuerden con la realidad.*

*Por ello, las facultades atribuidas al Ayuntamiento en el artículo 59.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales para exigir la aportación de documentos a sus vecinos tiene como única finalidad comprobar la veracidad de los datos consignados, como textualmente señala el propio artículo.*

*En consecuencia, tan pronto como el gestor municipal adquiera la convicción de que los datos que constan en la inscripción patronal se ajustan a la realidad, deja de estar facultado para pedir al vecino ulteriores justificaciones que acrediten aquel hecho.*

*Y, en concreto, la posibilidad de que el Ayuntamiento solicite del vecino el título que legitime la ocupación de la vivienda (art. 59.2 del Reglamento), no atribuye a las administraciones locales ninguna competencia para juzgar cuestiones de propiedad, de arrendamiento urbanos o, en general, de naturaleza jurídico-privada, sino que tiene por única finalidad servir de elemento de prueba para acreditar que, efectivamente, el vecino habita en el domicilio que ha indicado.*

*Por ello, este título puede ser una escritura de propiedad o un contrato de arrendamiento, pero también un contrato de suministro de un servicio de la vivienda (agua, gas, electricidad, teléfono, etc.) o incluso, no existir en absoluto (caso de la ocupación sin título de una propiedad ajena, sea pública o privada. En este último supuesto, el gestor municipal debería comprobar por otros medios (Informe de la Policía Local, inspección del propio servicio, etc.) que realmente el vecino habita en ese domicilio, y en caso afirmativo inscribirlo en el Padrón, con completa independencia de que el legítimo propietario ejercite sus derechos ante las autoridades o Tribunales competentes, que nunca serán los gestores del Padrón.*



*Cuando un ciudadano solicite su alta en un domicilio en el que ya consten empadronados otras personas, en lugar de solicitarle que aporte el documento que justifique su ocupación de la vivienda, se le deberá exigir la autorización por escrito de una persona mayor de edad que figure empadronada en ese domicilio". Cuando un ciudadano solicite su alta en un domicilio en el que ya consten empadronadas otras personas, en lugar de solicitarle que aporte el documento que justifique su ocupación de la vivienda, se le deberá exigir la autorización por escrito de una persona mayor de edad que figure empadronada en ese domicilio.*

*Si, con ocasión de este empadronamiento, la Administración municipal advirtiera que las personas que figuran empadronadas en ese domicilio lo han abandonado, aceptará el empadronamiento de los nuevos residentes en la vivienda conforme al procedimiento ordinario, y , simultáneamente, iniciará expediente de baja de oficio en su Padrón de las personas que ya no habitan en ese domicilio. Esa circunstancia podrá hacerse constar en el apartado observaciones de la certificación que pueda expedirse a instancia de los nuevos empadronados.*

*Y cuando el alta de se produzca en un establecimiento colectivo (residencias, conventos, etc. la autorización deberá ser suscrita por la persona que ostente la dirección del mismo. En estos casos se hará constar en el apartado tipo de vivienda, de la hoja patronal la mención colectivo. En los demás casos, el tipo de vivienda es familiar.*

*La facultad municipal de comprobación de los documentos que acrediten otros datos del empadronamiento (número del documento nacional de identidad, titulación escolar, etc.) deberá ejercitarse conforme al mismo criterio de exigir su aportación en la medida en que sea necesaria para adquirir la convicción de la veracidad de los datos consignados.*

*Por otra parte, como anteriormente se ha señalado, la obligación primaria del gestor patronal es el mantenimiento y actualización de la información contenida en el padrón. La Ley (artículo 17.1) y el Reglamento (artículo 63) prevén la colaboración de otras administraciones públicas para ayudar a los Ayuntamientos en esta misión, pero esta previsión en ningún caso sustituye aquella responsabilidad municipal, por lo que no hay duda de que los Ayuntamientos no deben esperar a la recepción de la información que puedan suministrarle otras Administraciones para actualizar cuantas variaciones se produzcan en la información padronal y de las que tengan conocimiento por cualquier otro medio."*





El Consejo de Empadronamiento ha contestado en este mismo sentido: Consultas del día 14 de abril de 1997 sobre la inscripción en el padrón sin título que legitime la ocupación de la vivienda:

*“La facultad atribuida a los Ayuntamientos en el artículo 59.2 del Reglamento de Población para comprobar la veracidad de los datos consignados por los vecinos, exigiendo al efecto, entre otros documentos, la presentación del título que legitime la vivienda, tiene como única finalidad servir como un elemento de prueba para acreditar que el vecino efectivamente reside en el domicilio que a indicado, con independencia de que esté legalmente legitimado para residir en ese domicilio y/o de las acciones legales que puedan ejercitar los propietarios legítimos de la vivienda por su ocupación ilegal, pues el Padrón es un registro administrativo que pretende reflejar el domicilio donde residen las personas que viven en España.*

*Por tanto, carecer del título que legitime a ocupación de la vivienda no inhabilita al ciudadano para su inscripción en el Padrón, pudiendo el Ayuntamiento recurrir a otros medios de prueba, como pueden ser contratos de algún servicio de la vivienda (agua, luz, gas...) o a informes de la Policía Local. Con respecto a otros medios de prueba que puedan ser aportados por los afectados, consistentes en certificaciones de vecinos, el Ayuntamiento dispone de sus propios medios para comprobar la veracidad de los datos, pudiendo aceptarlos como prueba o comprobar la residencia por sí mismo.”*

En definitiva, la inscripción en el padrón municipal es independiente del título de ocupación de la vivienda. El Ayuntamiento tiene facultades para comprobar la veracidad de los datos consignados pero ello no implica ningún juicio de legalidad ni que consienta con la ocupación de la vivienda. El Ayuntamiento dispone de medios e instrumentos legales, distintos al de la inscripción en el padrón, para hacer cumplir la normativa que rige el uso de los bienes públicos. Además, si tras el procedimiento legal se desalojara a la persona, el Ayuntamiento debe instar un expediente de oficio para darle de baja en el padrón porque, insistimos, el padrón debe reflejar la población real que habita en el municipio.

4. El padrón es un registro administrativo, no tiene otra función que reflejar el domicilio y circunstancias de todas las personas que habitan en el término municipal. Es un registro de “información administrativa” que tiene como finalidad dotar a las Administraciones Públicas de la información que facilite el más eficaz desarrollo de sus funciones.



El art. 16 LBRL establece que *“El Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos”*. La inscripción en este registro, por tanto, únicamente hace prueba de la residencia en el municipio y del domicilio. No convalida ninguna situación irregular sino que da cuenta de una realidad.

El Ayuntamiento está obligado a inscribir en el padrón a todas las personas que residen en el municipio art. 17.2 LBRL: *“Los Ayuntamientos realizarán las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizados sus padrones de modo que los datos contenidos en éstos concuerden con la realidad”*.

En la anterior Resolución, de 4 de julio de 1997, se prevé el supuesto de personas que solicitan el empadronamiento y no disponen de una vivienda en condiciones de habitabilidad o tan siquiera de techo. En la instrucción 4. Empadronamiento de marginados, se dictan instrucciones de actuación en estos casos:

*“...Como se ha indicado en la norma anterior, el Padrón debe reflejar el domicilio donde realmente vive cada vecino del municipio. Siempre que se produzca esa realidad debe hacerse constar en el Padrón. Y de la misma manera que la inscripción patronal es completamente independiente de las controversias jurídico-privadas sobre la titularidad de la vivienda, lo es también de las circunstancias físicas, higiénico-sanitarias o de otra índole que afecten al domicilio.*

*En consecuencia, las infraviviendas (chabolas, caravanas, cuevas, etc. e incluso ausencia total de techo) pueden y deben figurar como domicilios válidos en el Padrón, ya que la realidad es en ocasiones así.*

*Las situaciones más extremas pueden plantear la duda sobre la procedencia o no de su constancia en el Padrón Municipal. El criterio que debe presidir esta decisión viene determinado por la posibilidad o imposibilidad de dirigir al empadronado una comunicación al domicilio que figure en su inscripción. En el caso de que sea razonable espera que esa comunicación llegue a conocimiento del destinatario, se le debe empadronar en esa dirección.*

*La correcta aplicación de ese criterio determina, por un lado, que se deba aceptar como domicilio cualquier dirección donde efectivamente vivan los vecinos, y, por otro, que pueda y deba recurrirse a una dirección ficticia en*



*los supuestos en que una persona que carece de techo reside habitualmente en el municipio y sea conocida de los Servicios Sociales correspondientes.*

*Las condiciones que deberían cumplirse para ese tipo de empadronamiento son las siguientes:*

- *Que los servicios sociales estén integrados en la estructura orgánica de alguna Administración pública.*
- *Que los responsables de estos servicios informen sobre la habitualidad de la residencia en el municipio del vecino que ese pretende empadronar.*
- *Que los servicios sociales indiquen la dirección que debe figurar en la inscripción patronal, y se comprometen a intentar la práctica de la notificación cuando se reciba en esa dirección una comunicación procedente de alguna Administración pública.*

*En esas condiciones, la dirección del empadronamiento sería la que señalen los Servicios Sociales: la dirección del propio servicio, la del albergue municipal, la del punto geográfico concreto donde ese vecino suela pernoctar, etc.*

*Evidentemente, para practicar este tipo de inscripción no es necesario garantizar que la notificación llegará a su destinatario, sino simplemente que es razonable esperar que en un plazo prudencial se le podrá hacer llegar.*

*Como ejemplo orientativo se puede imaginar el supuesto de una notificación enviada por la Oficina del Censo Electoral. La circunstancia de que una persona carece de techo no debe privarle de su derecho de sufragio, para lo cual es requisito imprescindible que esté inscrita en el Padrón municipal. Si los Servicios Sociales del municipio consideran razonable poder hacerle llegar la tarjeta electoral, se debe inscribir en el Padrón a ese vecino bien en la dirección donde se espera que él reciba directamente la notificación, o bien en la dirección donde los servicios Sociales la reciban para intentar transmitírsela al empadronado. Y, naturalmente, cuantas referencias se hacen a los Servicios Sociales son directamente aplicables a cualquier otro servicio municipal que pudiera cumplir ese mismo cometido...".*

Como se ve, incluso en los casos de ausencia de techo, se prevé la inscripción en el padrón. La normativa es muy clara: Las personas que residen en un municipio tienen la obligación de inscribirse en el padrón municipal. El artículo 15 de la LBRL expresamente señala que *"toda persona que vive en España está obligada a inscribirse en el padrón del municipio en el que resida habitualmente"*, y más adelante señala que *"los inscritos en el padrón*





*municipal son los vecinos del municipio". También el artículo 54 del RPDT establece la obligación de inscribir y el artículo 55 indica que "son vecinos del municipio las personas que residiendo habitualmente en el mismo, en los términos establecidos en el artículo 54.1, se encuentran inscritos en el padrón municipal".*

Algunos ayuntamientos, para no limitar el ejercicio de derechos de las personas que residen efectivamente en el municipio, han recurrido a la posibilidad de la dirección ficticia, como es el caso de Bilbao, con relación a las personas sin hogar, o de Pasaia, con relación a personas que residían en un bien municipal de dominio público sin autorización.

5. La Ley 4/1996 de 10 de enero, por la que se modificó la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, introdujo una nueva regulación del padrón municipal, por medio de la cual se normalizaba su informatización. El nuevo sistema se caracteriza por la gestión continuada e informatizada de los padrones municipales, que facilita la actualización permanente del padrón, con posibilidad de obtener unas cifras de población ajustadas a la realidad en un corto plazo. Las instrucciones que se han derivado de esa modificación legal: Resolución de 1 de abril de 1997, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre gestión y revisión del padrón municipal, Resolución de 6 de octubre de 1999, por la que se modifica el plazo para el envío al Instituto Nacional de Estadística por parte de los ayuntamientos de los resúmenes numéricos resultantes de las revisiones anuales del padrón, Resolución de 29 de diciembre de 2003, sobre revisión de padrón municipal y procedimiento de obtención de la propuesta de cifras oficiales de población..., tienen por objeto regular la tramitación de las variaciones de padrón, coordinar las actuaciones de los ayuntamientos y el intercambio de información. En definitiva, la gestión de padrón municipal como registro administrativo.

En el Reglamento de Población y Demarcación Territorial se recogen las facultades y actuaciones que debe llevar a cabo el Ayuntamiento como responsable de mantener actualizados sus padrones para que los datos contenidos en éstos concuerden con la realidad. Así, prevé la ejecución sustitutoria por parte del INE, art. 62.2, RPDT sino llevan a cabo esta función, o el alta o la baja de oficio, art. 71 y siguientes RPDT o la realización de operaciones de muestreo y control para comprobar la verdadera situación del empadronamiento en algunas zonas, art. 77 RPDT.

Esta obligación y facultad de comprobación tiene como finalidad evitar la discordancia entre el padrón y la realidad.



6. En definitiva, a juicio de esta institución, mientras (...) viva en la (calle, piso y nº), el Ayuntamiento debe admitir la solicitud de empadronamiento.

El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en su Sentencia de 21 de marzo de 2000, declaró que no era conforme a derecho la denegación del Alcalde de empadronar, fundamentando que *"su Alcalde, ante la solicitud de empadronamiento presentada cumpliendo los requisitos legales establecidos debió admitirla, resultando para tal reconocimiento intrascendentes las condiciones de habitabilidad de la vivienda u otras circunstancias urbanísticas que afecten a la misma para cuyo restablecimiento tienen las entidades locales otros cauces legales previstos, sin necesidad de negar la vinculación administrativa solicitada"*.

En este caso también hay otros cauces para restituir la legalidad sin que sea correcto denegar la inscripción en el padrón.

7. Por último, con relación a la respuesta del Ayuntamiento a la solicitud de inscripción y al recurso de reposición que presentó el promotor de la queja, es importante recordar la normativa que rige, art. 53, 54 y 89 de la Ley 30/1992 de Procedimiento Administrativo Común. Estas resoluciones de fecha 23 de agosto y 3 de septiembre de 2007 no hacen referencia a los fundamentos de derecho, ni a los recursos que contra las mismas proceden. Como hemos visto la denegación de la inscripción en el padrón municipal limita derechos e intereses legítimos por lo que es importante tener en cuenta que las garantías establecidas deben ser siempre respetadas.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/85, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

#### **RECOMENDACIÓN 23/2008, de 16 de septiembre, al Ayuntamiento de Errenteria**

Que admita la solicitud de inscripción en el padrón municipal del reclamante.

